

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 173, APARTADO C, FRACCIONES V Y VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLE PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la modificación en la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), cuyo Consejo General se instaló el 4 de abril de 2014.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo posterior LGIPE), la cual le confiere al INE la atribución de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior Constitución Local).
- IV El 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código Electoral), mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha 27 de noviembre del 2015, expedido por la

Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- V El 2 de septiembre del año 2015, por Acuerdo **INE/CG814/2015** del Consejo General del INE, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a las ciudadanas y ciudadanos: Tania Celina Vásquez Muñoz; Eva Barrientos Zepeda; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y, José Alejandro Bonilla Bonilla; este último designado como Consejero Presidente.
  
- VI El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos por medio del Acuerdo **INE/CG661/2016**, documento elaborado con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, mismo que fue modificado por sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de la misma anualidad.
  
- VII El 10 de noviembre de 2016, con la sesión de instalación del Consejo General del OPLE, inició formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  
- VIII Durante periodo comprendido del 16 al 25 de abril del presente año, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, sus respectivas solicitudes de registro de las y los candidatos que habrán de contender en el presente proceso electoral. Lo mismo hicieron los aspirantes a candidatos independientes que obtuvieron el derecho a solicitar su registro.

- IX** De conformidad con el artículo 175 fracción III del Código Electoral, una vez recibida una solicitud de candidaturas por el Secretario del Consejo respectivo, se verificará dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en la ley, entre ellos la residencia efectiva durante los tres años previos al día de la elección en el Municipio a contender, en caso de que las personas postuladas no sean originarias del mismo.

En virtud de los antecedentes descritos y los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como en el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; de funcionamiento permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y, se rige por los principios de la función electoral; de Acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de Acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
  
- 4 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos de este Organismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Electoral, deben estar en funciones permanentemente.
  
- 5 La reforma a la Constitución Federal y la particular del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y la local en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial en el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral federal de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la atribución de designar a los Consejeros Electorales de los organismos administrativos electorales de los estados.
  
- 6 Como deber fundamental de este Consejo General, se encuentra el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con el Artículo 1º de la Constitución Federal. Y en específico, el derecho de ser votado, previsto por el artículo 35 fracción II de la misma Carta Fundamental; mismo que es desarrollado tanto por la LGIPE, como por el Código Electoral.

Así, las autoridades están obligadas a velar porque el ejercicio de los derechos ciudadanos no se vea menoscabado en virtud de requisitos innecesarios.

Bajo este contexto, la Constitución Federal, en el segundo párrafo del artículo 1º, exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos, lo que se traduce en que todo acto que emane de cualquier autoridad, de brindar la protección a los derechos humanos y debe estar encaminado a otorgar un beneficio al ciudadano; asimismo, en su artículo 35, el derecho que todo ciudadano tiene, de votar y ser votado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, por cuanto hace a los Tratados internacionales, éstos obedecen al derecho que tiene todo ciudadano, de acceder a un cargo de elección popular, y que por ende, las autoridades encargadas de reglamentar dicha circunstancia, deben atender exclusivamente situaciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Asimismo, la Constitución Local, señala en su artículo 69, que para ser edil, se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio en el que pretenda postularse o con residencia efectiva en dicho lugar no menor de tres años anteriores al día de la elección.

Por su parte, el Código Electoral del Estado, señala:

Artículo 173. El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

(...)

C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

(...)

V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado; y

VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

(...)”

De lo anterior, se sigue que la ley señala los documentos que tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Local, entre ellos, el ser originario del municipio para el cual se postula una candidatura, o bien acreditar residencia efectiva de tres años antes de la elección en el mismo como una condición de elegibilidad, cuyo fin es que la o el candidato conozca y se identifique con el municipio o distrito para el que se postula.

Sobre este punto, se advierte que el legislador ordinario estimó que en primer término basta con que el domicilio consignado en la credencial para votar con fotografía sea similar al señalado por el candidato para tener por acreditado el requisito en estudio y que ante la discrepancia entre estos elementos, es posible acreditarlo exhibiendo una constancia de residencia.

Sin embargo, resulta criterio reiterado por el máximo tribunal de la materia en el país, que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano –entre los que se encuentra el derecho de los ciudadanos a votar y ser votado-, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*; lo cual impone como obligación a las

autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, como lo sería la constancia de residencia con determinados requisitos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado en el mismo sentido al emitir la Jurisprudencia 27/2015 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-**

De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar

la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Es por lo anterior, que se debe atender a la fuerza indiciaria que generan los elementos que si fueron presentados, y generan cierto grado de convicción respecto al cumplimiento del requisito en mención, en ejercicio de la obligación de interpretación más favorable a que están obligados todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 1 de nuestra Constitución Federal.

Lo anterior se traduce a que, ante la falta de identidad del domicilio señalado por el candidato con el consignado en su credencial para votar con fotografía, cuando no obra constancia para acreditar la residencia efectiva, o bien ésta no fue emitida por la autoridad competente, se debe estar a los elementos presentados que permitan a la autoridad sustentar con convicción el cumplimiento de la residencia en el municipio correspondiente, sin que sea válida la negativa de registro por el hecho de no haberse adjuntado dichos comprobantes pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos por los cuales se pueda acreditar ese requisito.

- 7 En dicho tenor, se considera subsanada la omisión de presentar la constancia original de residencia emitida por la autoridad, o autoridades facultadas para tal efecto, o bien, la omisión dentro de la constancia presentada de señalar la temporalidad de residencia, en los casos siguientes:



- Cuando del expediente de la candidata o candidato se advierte que nació en el municipio correspondiente, y cuenta con credencial para votar con domicilio en el mismo, aún en los casos en que se hubiere emitido el mismo año de la elección, ya que de la administración de ambos elementos se presume, al no tener prueba en contra, que ha residido desde su nacimiento en dicho municipio.
- Cuando en la copia certificada de la credencial de elector el domicilio de su titular corresponde al municipio en el cual es postulado, y consta su emisión en el año dos mil catorce o previos, ya que al no existir prueba en contra, se desprende que ha residido los últimos tres años o más en el distrito en que pretende ser electo.
- Cuando del expediente se advierta que presentó copia de la credencial con domicilio perteneciente al municipio, aunque sea expedida en el mismo año de la elección, y presenta constancia de residencia emitida por autoridad facultada, aunque no se señale la temporalidad, ya que la técnica y estilo empleados por el funcionario no son imputables a un ciudadano que acudió a obtener el elemento idóneo para acreditar un requisito para acceder al ejercicio de un derecho, y se desprenda evidencia suficiente para tenerlo por acreditado.
- Cuando presenta copia certificada de credencial para votar con domicilio en el Estado, y en cumplimiento a la observación realizada en el oficio de notificación de veintiséis de abril del año en curso, presenta declaración bajo protesta de decir verdad de haber residido en un domicilio correspondiente al distrito con tres años de anterioridad a la elección, y aceptación de que en caso de falsedad incurrirá en el delito previsto en el artículo 333 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Lo anterior no presupone que esta autoridad sea omisa en la verificación de los requisitos señalados por la ley para obtener el registro; ya que implica un análisis minucioso de la documentación presentada para arribar a la conclusión de contar o no con el requisito de la residencia.

De igual manera, ello no significa que los demás actores políticos no puedan ejercer el derecho de inconformarse con el otorgamiento del registro, si tienen elementos de prueba que permitan demostrar que un ciudadano determinado no satisface el requisito de la residencia, pues en este caso, tendrán expedita la vía para instar las acciones pertinentes.

Empero, esta autoridad es una institución de buena fe, que toma sus decisiones con base en los elementos con los que cuenta al momento de emitir su determinación. Por lo mismo, no puede exigir requisitos excesivos que dificulten el ejercicio del derecho al voto; sino por el contrario, debe buscar las opciones que, dentro del marco de la ley, permitan dotar de certeza al desarrollo del proceso electoral, y a la vez, permitir el ejercicio del derecho a ser votado.

Es por lo anterior, que se debe atender a la fuerza indiciaria que generan los elementos que si fueron presentados, y generan un grado de convicción respecto al cumplimiento del requisito de la residencia, en ejercicio de la obligación de interpretación más favorable a que están obligados todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 1 de nuestra Constitución Federal y 62, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los Acuerdos que emitan, por lo que este

órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Organismo, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 120 numeral 2, 121 numeral 2, 123, 219 párrafos primero y segundo y 305 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 99, 100 fracción XI, 101, 62, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos y aplicables del Código Numero 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39, párrafo 1, inciso b), 338 numeral 2, inciso a) fracción V del Reglamento de Elecciones del INE; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del OPLE, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracciones I y II del Código Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina que se tendrá por subsanada la omisión de presentar la constancia original de residencia emitida por la autoridad, o autoridades facultadas para tal efecto, así como la relativa a señalar la temporalidad de residencia, en los casos previstos en el Considerando 7 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Sirva como guía para la declaración bajo protesta de decir verdad de residencia efectiva mayor a tres años antes de la elección, el formato anexo al presente Acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese de inmediato a los Consejos Municipales de este Organismo.

**QUINTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet de este Órgano Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**